



EGUZKILORE

(Flor protectora contra las fuerzas negativas)

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología.
San Sebastián, n.º 2 — 1988.

- **José Ignacio García Ramos.**
“Principales Actuaciones del Gobierno Vasco en el ámbito penitenciario” 11
- **Mario Onaindia.**
“La Criminología desde la Antropológica Vasca” 15
- **José María Gondra.**
“Criminología e Historia de la Psicología Vasca” 19
- **José Miguel Barandiaran.**
“El Juicio que han merecido algunos crímenes en nuestro entorno. El País Vasco” 33
- **M.^a Dolores Renau i Manen.**
“Hacia una nueva justicia para los menores” 37
- **Michel Veunac-Jean Charles Heraut.**
“Un ejemplo de Asociación de Asistencia Social” 41
- **Ulrich Bohner.**
“La delincuencia juvenil y el Consejo de Europa” 51
- **José Luis de la Cuesta Arzamendi.**
“Un nuevo Derecho Penal Juvenil y de Menores” 61
- **Antonio Beristain Ipiña.**
“El bienestar social ante las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas” 71
- **A.M. Van Kalmhout.**
“Política holandesa en materia de drogas” 87
- **Tony Peters.**
“Consideraciones teóricas sobre la victimología” 107
- **José Luis de la Cuesta Arzamendi.**
“Política en materia de drogas en Europa Occidental” 135
- **Pedro Larrañaga Múgica.**
“La Indemnización a las víctimas. Sentencias dictadas en la Audiencia de Guipúzcoa el año 1986” 139
- I Promoción de Criminólogos Vascos 225
- Memoria del IVAC-KREI 235

EGUZKILORE

Número 2.
Octubre 1988
61 - 69

LINEAS DIRECTRICES DE UN NUEVO DERECHO PENAL JUVENIL Y DE MENORES*

José Luis de la CUESTA ARZAMENDI

*Profesor Titular de Derecho Penal
Director del Dpto. de Dcho. Público UPV/EHV.*

Resumen: Ante la necesaria renovación del Derecho tutelar de menores, se repasan los criterios que deben inspirar esta reforma legislativa, en cuanto a los límites de edad, concepto de infracción juvenil, características de los Tribunales y respuestas sancionadoras a la luz del Derecho Comparado.

Laburpena: Adin-txikikoen tutoretzako zuzenbidea berritzeko beharra dela eta, Legegintzako erreforma oinarritzen direneko erizpideak aztertuko dira. Hauexek dira erreformatu beharrekoak: Adin-mugak, gazte-urrapenazko kontzeptua, auzitegien ezaugarriak eta zuzenbide konparatuak ematen dituen zehapenak.

Résumé: Face au nécessaire renouvellement du Droit des mineurs en Espagne, on revoit les critères qui doivent inspirer cette réforme législative, quant à la limite d'âge, notion de l'infraction des jeunes, caractéristiques des tribunaux et sanctions, à la lumière du Droit comparé.

Summary: Regarding the necessary renewal of Juvenile Tutelary Law, the inspiring criteria of this legislative reform are stated in this article in relation to age limits, characteristics of juvenile courts and penalty responses in the light of Comparative Law.

Palabras Clave: Derecho Penal, delincuencia juvenil, tribunales tutelares de menores.

Hitzik Garrantzizkoenak: Zuzenbide Penala, gazte-delitugetza, adin-txikikoen tutoretzako auzitegiak.

Mots Clef: Droit pénal, délinquance des jeunes, Tribunaux de mineurs.

Key Words: Criminal Law, juvenile delinquency, juvenile courts.

* Ponencia presentada en el Seminario sobre "Delincuencia, marginación juvenil y asistencia social" organizado por el IVAC-KREI, en San Sebastián, 6 de Noviembre de 1987.

El día 2 de julio de 1985 el Boletín Oficial del Estado publicó la nueva Ley Orgánica del poder Judicial, de 1º de julio, que sienta las nuevas bases de organización de la Justicia en España.

La disposición adicional primera de la Ley disponía en su núm. 1 que «en el plazo de un año el Gobierno remitirá a las Cortes Generales los proyectos de reforma de la legislación tutelar de menores...», si bien «los actuales Tribunales Tutelares de menores» continuarán ejerciendo sus funciones hasta que entren en funcionamiento los Juzgados de Menores (disp. transitoria cuarta), en el seno de la jurisdicción ordinaria.

Conviene, pues, preguntarse acerca de las líneas básicas a seguir por la reforma de la legislación tutelar, una reforma que se está haciendo esperar demasiado.

Varios son los modelos que, a este respecto, ofrece el Derecho comparado tanto respecto a los límites de edad vigentes en cada país, en cuanto a la organización de la justicia de menores y las respuestas sancionatorias aplicables. No es éste, de todos modos, el momento de hacer un repaso en profundidad de los sistemas vigentes, por lo que señalaremos brevemente las líneas de tendencia más relevantes.

A) Por lo que se refiere a la *edad*, las legislaciones fluctúan entre aquellas que establecen un límite fijo para la responsabilidad penal y las que, apoyadas en el criterio flexible del discernimiento crean una banda de edades, condicionando aquella a la prueba de la imputabilidad (o, en otros casos, de la incapacidad de conocer o querer del sujeto). No obstante, aun cuando el menor (o el joven) alcancen la mayoría de edad penal, lo habitual es su no sometimiento a penas de adultos, sino la aplicación, sobre todo en los menores, de medidas de carácter educativo, variables según la edad del sujeto y el tipo de delito cometido e, incluso, aun sin carácter propiamente penal, con un cierto contenido punitivo.

Entrando en el detalle, en líneas generales los límites establecidos por las diversas legislaciones no son coincidentes, si bien pueden resumirse como sigue: la mayor parte de los países determinan una edad mínima para la intervención penal y/o tutelar, que en algunos países (Gran Bretaña, Suiza y Canadá, p.e.) es de siete años, en los Estados árabes y asiáticos suele rondar entre los siete y los diez años y en la mayor parte de los países europeos va desde los diez a los quince (países escandinavos). Entre la edad mínima para la intervención penal y/o tutelar y la mayoría de edad, se somete a los menores a Tribunales Tutelares u órganos similares, de configuración y características muy diversas por cada país. Por su parte, la mayoría de edad también aparece fijada en momentos diversos, aunque la mayor parte de los países europeos la ordenan entre los quince y los dieciocho años.

No hemos de ocultar que, frente al sistema seguido en la actualidad por el Código Penal vigente, la adopción de un límite flexible de edad para la responsabilidad de menores y jóvenes nos parece más adecuado. En primer lugar, por lo arbitrario que es el señalamiento de un límite absoluto de edad penal que, de imprescindible, a mi juicio no debería ser inferior a la mayoría de edad civil y política, pues no parece coherente desde un prisma de política criminal exigir plena responsabilidad penal de adulto a quien no se le reconocen los derechos civiles, sociales y políticos de aquéllos.

Ahora bien, la exclusión de toda responsabilidad penal de los menores de dieciocho años tampoco resulta procedente. Muchos de ellos (también menores de dieciséis años) son perfectamente motivables, gozan plenamente de sus facultades intelectivas y volitivas, y tienen plena conciencia de lo antijurídico de su actuar, por lo que puede serles indicada una respuesta punitiva, aunque de contenido especial, ni más grave ni idéntica a la de los adultos. Como ha destacado algún autor, «presuponer la responsabilidad de los menores no significa en modo alguno ‘castigarlos’ más. Significa simplemente establecer entre ellos y las instancias de control social una relación no mixtificante, basada en presupuestos claros y coherentes. Significa respetar la identidad de los menores y estimular en ellos los procesos de socialización. Y significa que, correlativamente a la responsabilización de los menores aumenta la atribución de responsabilidad hacia los adultos, hacia las instituciones y, en definitiva, hacia toda la sociedad.

Por otra parte, no creemos conveniente que la «responsabilidad penal» juvenil pueda extenderse más allá de los 13-14 años. Los hechos delictivos cometidos por sujetos pertenecientes a esta categoría de edad así como los realizados por mayores de 13-14 años, pero sin discernimiento, deben quedar fuera, en todo caso, de la jurisdicción de menores y jóvenes y buscarse su solución a través de las correspondientes medidas de política educativa y social, evitando al máximo su contacto con las instituciones de control penal.

En cuanto a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno (a los que DEBUYST considera en período crítico), no hay que ignorar la frecuencia de hechos delictivos cometidos por éstos que, bien por la personalidad del autor, su medio ambiental, las circunstancias o motivaciones de su conducta pueden confundirse con los realizados por menores de esa edad, por lo que habrían de articularse mecanismos para que, en estos supuestos, se produjera su enjuiciamiento a través de la legislación penal de menores y jóvenes. En esta línea, el Derecho alemán establece el criterio de sumisión de los mayores de dieciocho años a la jurisdicción de adultos, si bien se aplicará el Derecho Penal Juvenil cuando la valoración de conjunto de la personalidad del autor, tenidas en cuenta las circunstancias ambientales, pongan de manifiesto que en el momento del hecho el sujeto era equiparable en su desarrollo ético y psíquico a un menor de dieciocho años, o cuando por la naturaleza, circunstancias y motivos del hecho estemos ante una infracción juvenil (§ 105 JGG). Esta previsión ha sido criticada de manera muy generalizada por la doctrina alemana debido a su ambigüedad y ha dado lugar, en la realidad, a que el enjuiciamiento de los hechos delictivos cometidos por semiadultos a partir del STGB sea, en definitiva, una excepción, postulándose la plena inclusión de los mismos en el Derecho Penal Juvenil, aunque permitiendo una mayor severidad en las penas imponibles; no hay que olvidar que el amplio arbitrio judicial concedido por la legislación penal juvenil ha llevado, de hecho, a que su aplicación sea mucho más benigna en el caso de los menores y jóvenes que para los semiadultos.

Considero que la conciliación del principio de equiparación entre mayoría de edad penal y mayoría civil y política con las exigencias de prevención general y especial, justifican el seguimiento respecto de los semiadultos de una vía intermedia; atribución de la competencia de su enjuiciamiento a los tribunales de adultos con-

forme a las normas del Código Penal (que deberían incluir una atenuación para la minoría de 21 años) y posibilidad concedida a los mismos tribunales, sin perjuicio de la ejecución de las sentencias anteriores por los órganos penitenciarios ordinarios, de imposición como sanciones de las establecidas por la legislación penal de menores y jóvenes en el caso de que, de los diversos informes, se deduzca la equiparación del semiadulto (no reincidente) a los menores y jóvenes en razón de sus características personales y/o las circunstancias del hecho. En este caso la ejecución se habría de llevar a efecto por las instituciones de menores y jóvenes.

B) En el campo de las *infracciones* juveniles se mantienen fundamentalmente en Derecho comparado dos concepciones: una amplia, como la del art. 9 de la vigente Ley de Tribunales Tutelares española, que comprende junto a los delitos y faltas definidos por el Código Penal y/o leyes especiales otras conductas irregulares que denotan una falta de disciplina familiar o social en el joven (fuga del hogar familiar, falta al respeto debido a los adultos, p.e.) o, a lo sumo, les colocan en situación de peligro (frecuentemente de ciertos ambientes...); y otra, restringida, que condensa que sólo la comisión de conductas legalmente definidas como infracciones penales puede dar lugar a la intervención penal tanto respecto de menores y jóvenes, como para los adultos.

Históricamente, el positivismo criminológico (el correccionalismo, en España) apoyaron la adopción de un criterio amplio de delincuencia juvenil, patrocinado por movimientos como el de «salvación del niño de Chicago», tan magistralmente estudiado por PLATT en lo que a sus orígenes y funciones respecta. Se potenció así la separación jurisdiccional de los menores y de los adultos y la plena intervención «tutelar» de las instituciones de menores sobre «prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos», lo que llevó a la eliminación de los sistemas de garantías jurídicas imperantes en los diversos órdenes jurisdiccionales.

En la actualidad, si bien es cierto que persiste la discusión y que no hay un criterio uniforme en el Derecho Comparado, puede afirmarse una importante tendencia hacia la asimilación conceptual entre delincuencia juvenil y de adultos, en cuanto presupuesto de la intervención de los órganos de carácter penal. Esta es la dirección de la doctrina española más reciente que no duda en defender lo inaceptable de un concepción amplia de la delincuencia juvenil y de menores y la necesidad de optar, sin excepciones, por una concepción restringida de la misma; si se quieren respetar los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y jurisdiccionalidad ésta es la posición más correcta, pues la tarea de intervención sobre el menor en situación de peligro no es propia de la vía penal (o parapenal) sino que corresponde su articulación a medidas de carácter administrativo o social, generales o que afectan a derechos individuales, bajo el control del juez civil.

C) Muy estrecha relación guarda el tema anterior con la cuestión de la naturaleza de las instituciones de control, en particular, los llamados *Tribunales de menores y jóvenes*. Los modelos del Derecho Comparado giran, en este sentido, en torno a tres grupos (con múltiples variantes): el judicial, el asistencial y el mixto.

El modelo judicial parte de la base de que la intervención sobre menores y jóvenes que puede afectar a sus derechos constitucionales es ejercicio de la actividad

jurisdiccional y, por tanto, debe estar en manos de un juez, bien civil (de familia) o penal ordinario, o especializado en menores, bien competente para todas las cuestiones relativas a menores en dificultades con su ambiente y penales, o con competencia únicamente en materias civiles /o penales.

Desde el modelo asistencial se piensa, sin embargo, que es preferible evitar la estigmatización que sobre el menor se produce como consecuencia de una intervención judicial, en especial si es de carácter penal. Por razones, por tanto, de prevención especial y resocialización, se atribuye la competencia del control de los comportamientos juveniles, en general (salvo tal vez, a partir de una cierta edad para los casos más graves) a determinados organismos o instituciones de carácter social o comunitario que actúan de un modo informal. Esta es también, en gran parte, la propuesta de la doctrina crítica más reciente, que solicita la abolición total de los tribunales de menores, por no haber servido sino para agudizar el control sobre determinados sectores de la población juvenil y consolidar su inferioridad social, y la total remisión de los supuestos delincuenciales hasta la mayoría de edad penal a las medidas de política social (o en los casos de extrema gravedad a la misma jurisdicción penal ordinaria de adultos).

Los defectos del sistema asistencial, muy dado a abusos y violación de los derechos elementales de menores y jóvenes, han llevado finalmente a la búsqueda de sistemas mixtos, que logren «coordinar los principios básicos del sistema judicial limitados con los aspectos positivos del sistema asistencial». En éstos, a través de procedimientos más flexibles que los de los adultos, se enjuician los hechos de los menores y jóvenes por organismos integrados por algún juez o magistrado y educadores, psicólogos..., junto a algún miembro de la comunidad. Es habitual que estos organismos se denominen Tribunales y tengan atribuidas competencias no sólo de «reforma» sino también de «protección».

Aun cuando el sistema asistencial se mantiene en diversos países (así, Escocia, Suecia, Rumanía, p.e.), puede decirse que la tendencia en el Derecho Comparado es la de los sistemas mixtos, más próximos de los judiciales que de los asistenciales en cuanto a la intervención de un juez profesional, articulación de un proceso con garantías, integración en la jurisdicción ordinaria y con progresivo desprendimiento de las competencias en materia de «protección» para tratar exclusivamente de los aspectos de «reforma» o propiamente penales.

Por lo que se refiere a España, cabe distinguir en la actualidad tres tipos de Tribunales Tutelares de Menores. Originalmente la Ley ordenó que los Tribunales se compusieran por un Presidente y un Vicepresidente, licenciados en derecho, mayores de veinticinco años y de vida familiar y moral intachable, si bien, en Madrid, y donde el volumen de actividad lo requiriera podía atribuirse la función de Presidente y del Tribunal en pleno a jueces unipersonales remunerados. Por su parte, el Decreto 41/1976 de 26 de febrero autorizó «en régimen de compatibilidad, a personal en activo de las carreras judicial o fiscal» la asunción de las funciones propias de los jueces unipersonales. En todo caso, la criticada ausencia de formalidades procesales y de toda garantía, y la coincidencia, en el mismo Tribunal, de las facultades de «protección» y «reforma» aproximan el sistema español a los asistenciales, aunque aquejado de todas sus desventajas y muy alejado de sus aspectos

positivos, dada la escasa participación comunitaria y los evidentes efectos estigmatizantes y de marginación derivados del empleo generalizado del internamiento en el campo de las medidas de carácter duradero.

Ante la necesidad y urgencia de su reforma he de insistir en la conveniencia de separación de competencias «civiles» y «penales», las primeras propias del juez de familia, las segundas de la jurisdicción penal. No considero, sin embargo, procedente la remisión de los supuestos delictivos cometidos por menores y jóvenes a los jueces penales de adultos, ni en el caso de que aquéllos concurrieran con éstos a la comisión del delito. Por el contrario, la preparación y formación específica del juez ha de ser una garantía para el joven, que tiene derecho a que el mismo comportamiento sea tratado de manera diversa que para los adultos. No quiere ello decir que la jurisdicción penal de menores no deba ser, entonces, propia y verdadera jurisdicción. La calidad profesional del juez, la exigencia de un proceso, tal vez más flexible que el de los adultos pero con plenas posibilidades de defensa por parte del menor y el joven y con intervención del ministerio fiscal y un adecuado sistema de recursos, parecen condiciones ineludibles para un adecuado enjuiciamiento de los hechos cometidos por delinquentes juveniles. Además, sería conveniente la división del proceso en dos fases, dando plena entrada, al lado del juez, a especialistas en ciencias de la conducta y de la desviación social que aconsejen a aquél tanto en lo que a la culpabilidad o no del joven respecta, como en la elección de la respuesta punitiva o de tratamiento más procedente.

Particularmente importante y necesario parece en este sentido, en Derecho Comparado, la existencia de órganos extrajudiciales y extrapoliciales al lado de los jueces de menores y jóvenes. Esos aparecen, en ocasiones, como meros órganos auxiliares de los Tribunales de jóvenes, con la función de suministrar al juez los informes imprescindibles sobre el menor. Otras veces se les dota de facultades limitadas de intervención autónoma, asumiendo funciones de control en la ejecución de las sanciones o los sistemas de prueba. Por último, como hemos visto, en los sistemas asistenciales intervienen autónoma e independientemente y son llamados a imponer medidas sobre el menor, sin control judicial. Los abusos del poder administrativo y los riesgos de una desmedida extensión de la intervención sobre menores y jóvenes, aconsejan limitar las facultades de estos órganos extrajudiciales a medidas asistenciales no restrictivas ni limitadoras de los derechos de aquéllos, por lo demás, a los servicios de asistencia al contacto directo y permanente con el juez, con facultades de intervención autónoma, a lo sumo limitadas.

D) Para terminar, la variedad de *respuestas* sancionatorias frente a los hechos delictivos cometidos por menores y jóvenes es amplísima en el Derecho Comparado.

El predominio lo ostentan las medidas de carácter educativo, que suelen sustituir con facilidad a las de contenido penal. Estas van desde la amonestación, represión pública, entrega a órganos extrajudiciales, familias, servicios sociales, autoridades administrativas, imposición de obligaciones o cargas, arresto de corta duración (horas, días o fines de semana), trabajo en provecho de la comunidad, multas, reparación del daño y demás alternativas a la detención inspiradas en el sistema de probación y empleo del sobreseimiento como vía de evitación del proceso.

Obviamente, también el internamiento se prevé entre las respuestas sancionatorias a la delincuencia juvenil, si bien como, «en general, se entiende que perder la libertad a los 16 años es claramente más lamentable y cargado de consecuencias negativas para el futuro, que perder la libertad, durante un período igual de tiempo, a los treinta o cuarenta» se prefieren las de carácter ambulatorio y se tiende al empleo limitado de aquél, sólo en casos muy graves, al establecimiento de un límite mínimo de edad, una duración máxima, que puede variar entre seis meses (Holanda) a unos pocos años y su regulación por una normativa penitenciaria específica para jóvenes.

Si nos fijamos en la legislación española vigente y en la realidad de su aplicación, varios son los principios que rigen en la actualidad la imposición de una medida al menor:

- su carácter híbrido, judicial-asistencial;
- la libertad de elección del juez entre las medidas legalmente establecidas, con la limitación, respecto del internamiento de reforma de carácter correctivo, establecida por el art. 17 en su último párrafo, a cuyo tenor, sólo podrá éste tener lugar «cuando los medios empleados en las demás instituciones reformadoras auxiliares del Tribunal resulten ineficaces dadas sus condiciones de desmoralización o rebeldía».
- el «principio de educabilidad» que debe regir la elección de las medidas y su imposición en atención no a la naturaleza del hecho cometido o su gravedad, sino exclusivamente en consideración a la personalidad del autor;
- su duración indeterminada y carácter modificable, revisable de oficio;
- la no inscripción en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

La reforma de la legislación tutelar debería ser aprovechada para profundizar en el principio de educabilidad, pero a partir de la progresiva «responsabilización» penal (conforme a su edad) del joven delincuente y con articulación de garantías precisas.

En este sentido, coincido con GONZALEZ ZORRILLA en la conveniencia de «llamar a las cosas por su nombre» y, en consecuencia, considerar que las respuestas a los hechos delictivos cometidos por menores jóvenes «responsables» constituyen auténticas penas juveniles, aunque dotadas de un sentido eminentemente educativo y sometidas en su ejecución al postulado resocializador. Ello, sin perjuicio de mantener el principio de intervención mínima y el carácter de última ratio del Derecho Penal y, por consiguiente, de la articulación de todas las vías oportunas como el sobreseimiento a prueba o la conciliación entre delincuente y víctima favorecida por la asistencia social y ratificada por el Juez, de evitación del proceso penal o la pena tradicional si resultare aconsejable. No hay que olvidar la responsabilidad que en la producción de los hechos delictivos (no sólo de los jóvenes) incumbe al propio grupo social y lo preferible que resulta eludir en todo lo posible la actuación inevitablemente estigmatizante de los mecanismos de control de la llamada criminalización secundaria.

Estas sanciones, de carácter semi-indeterminado (y duración no superior a uno o dos años) en ningún caso podrían suponer por su gravedad privación similar o superior que la que sería objeto un adulto, conforme al Código penal o Leyes espe-

ciales, que hubiera cometido el mismo hecho. Debería asimismo, ordenarse y jerarquizarse, de modo vinculante para el juez (que sólo podía hacer uso de las más graves y menos educativas tras el fracaso de las anteriores), conforme a su contenido educador y posibilidades resocializadoras: en primer lugar las puramente educativas y privadas de toda función de contención y control; a continuación, las de carácter intermedio, educación-control (ciertos internamientos en régimen abierto o de mínima duración, y, sobre todo, reparaciones, libertad vigilada, sumisión a prueba, trabajo en provecho de la comunidad.); y, por último, el internamiento en régimen cerrado o semiabierto, que si constitucionalmente también está orientado a la reeducación y reinserción social, justo es reconocer la dificultad de conciliar esta meta con su función «real» de control y contención de los internos. En todo caso, el régimen cerrado —aun con carácter preventivo— habría de limitarse a los mayores de 15 años, autores de delitos graves y especialmente difíciles en razón de sus trastornos conductuales y convendría aprobar un Reglamento penitenciario de establecimientos para jóvenes en el marco de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Para finalizar, destacar la necesidad de la participación de la comunidad en la imposición y ejecución de las sanciones a través del benevolado, la articulación de tratamientos en libertad, potenciación de los sustitutivos y asistencia a los internos y a las víctimas, así como, muy especialmente, la progresiva responsabilización de las instituciones locales en el área de la delincuencia y la resocialización, sin perjuicio del respeto de la competencia exclusiva del Estado sobre las materias de legislación penal y penitenciaria (art. 149, 6 CE).

E) En *resumen*, directrices básicas principales de un nuevo Derecho Penal Juvenil deberían ser las siguientes:

a) aplicación a los menores de 18 años hallados «responsables» con extensión de la sujeción del joven sancionado por la jurisdicción juvenil y cumpliendo condena, hasta los 23-25 años.

b) Fijación de un límite inferior de edad absoluto, alrededor de los 13-14 años, con exclusión de toda intervención penal sobre los menores de esa edad y mayores sin discernimiento, y remisión de los supuestos delictivos de éstos a medidas de política social y juez civil.

c) Organización de una auténtica jurisdicción penal de menores y jóvenes en el marco de la jurisdicción ordinaria, —con remisión de las facultades de «protección» a la jurisdicción civil de familia—, llamada a responder adecuadamente a los hechos delictivos cometidos por los sujetos mayores de 13-14 años y menores de 18 incluso si participaron en delitos de adultos. Articulación de un auténtico proceso, más flexible que el de adultos, pero con plenas posibilidades de defensa. Introducción de la división del proceso en dos fases.

d) Potenciación de la asistencia social y ampliación de sus competencias tanto en el campo preventivo general y de asistencia como de colaboración con la jurisdicción de menores y jóvenes, en orden a la determinación de la sanción aplicable y la ejecución de las sentencias.

e) Instauración de mecanismos de desviación (*diversión*) del proceso penal a través de, entre otros, la intervención conciliadora de la asistencia social entre delincuente y víctima, ratificada por el juez.

f) Instrumentación de un sistema sancionatorio plural, tendente a la evitación, por todos los medios, del internamiento del joven delincuente. Acentuación del carácter educativo de las sanciones. Amplio empleo de las alternativas a la prisión conocidas tanto a través de los sistemas de prueba como de sanciones como el trabajo en provecho de la comunidad.

g) Renuncia al internamiento en centros cerrados de jóvenes menores de 16 años, tanto como medida preventiva como en su calidad de sanción, y limitación temporal del mismo, a uno o dos años en los supuestos más graves.

h) Aprobación de un reglamento penitenciario de establecimientos para jóvenes donde se regulen y desarrollen las peculiaridades de su régimen penitenciario y derechos y deberes, en el marco de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

i) Desarrollo de la participación social mediante instituciones como el benevolado y progresivo protagonismo de las instituciones locales en el área de la prevención y tratamiento de la marginación y la delincuencia juvenil.

* Para un mayor detalle, ver J. L. de la CUESTA ARZAMENDI, «La reforma de la legislación tutelar ¿Un derecho penal de menores y jóvenes?» en A. BERISTAIN y J. L. de la CUESTA (Comps.), *Los derechos humanos ante la Criminología y el Derecho Penal*. Bilbao, 1986, pp. 153 y ss.